

**ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG96/2014, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma-político electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y, cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.
- II. Derivado de la reforma citada, el veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del presente año, emitió la resolución INE/CG96/2014, en la cual determinó otorgar el registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, al tenor literal siguiente:

**“RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, bajo la denominación "Encuentro Social", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado “Encuentro Social”, que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 53 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución, y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

*Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado “Encuentro Social, deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)”

- IV. Los días dieciséis y diecisiete de agosto de este año, el partido político en cuestión celebró su I Congreso Nacional, en el cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Documentos Básicos, en cumplimiento al punto SEGUNDO de la citada Resolución y en ejercicio de su libertad de autoorganización.
- V. El veintinueve de agosto del presente año, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el oficio ES/INE/008/2014 signado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social ante el mencionado órgano superior de dirección, por el cual comunicó las modificaciones a los Documentos Básicos, aprobadas en el I Congreso Nacional de ese partido político, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización, así como los textos respectivos.
- VI. En alcance al oficio de referencia, los días dos, diecisiete y diecinueve de septiembre, así como dieciséis de octubre de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto,

recibieron los oficios ES/INE/010/2014, ES/INE/012/2014, ES/INE/014/2014 y ES/INE/031/2014, respectivamente, por medio de los cuales el Representante Propietario del partido político que nos ocupa remitió diversa documentación a fin de sustentar las modificaciones de referencia.

- VII.** Derivado de una revisión de los oficios ES/INE/014/2014 y ES/INE/031/2014 y sus anexos recibidos en esta Dirección, se concluyó que ambos eran discrepantes entre sí, e incluso, contradictorios; por lo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3353/2014, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, notificado el mismo día, a efecto de que el partido manifestara lo que a su derecho conviniera, al que el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta mediante oficio ES/INE/041/2014, recibido el treinta y uno de octubre de esta anualidad.
- VIII.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado Encuentro Social cuya finalidad consiste en sustentar la celebración del I Congreso Nacional, así como la validación de las aludidas modificaciones.
- IX.** En su décimo \*\*\*\* sesión \*\*\*\*\* efectuada el \*\*\*\*\* de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **conoció** el anteproyecto de resolución respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, realizadas en cumplimiento al PUNTO SEGUNDO de la diversa resolución identificada con la clave INE/CG96/2014, emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

## **Considerando**

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
4. Que la Resolución INE/CG96/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del presente año, respecto a la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, en su punto SEGUNDO estableció que el partido político nacional denominado Encuentro

Social deberá “... realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 53 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.”

5. Que el ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna conforme a lo previsto en dichas normas y en las disposiciones legales aplicables, a más tardar el treinta de septiembre del año en curso.
6. Que los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil catorce, se celebró el I Congreso Nacional de Encuentro Social, en el que se aprobaron diversas modificaciones a sus Documentos Básicos, en cumplimiento al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG96/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; a la adecuación ordenada en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO y QUINTO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.
7. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de éstos comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dicho plazo transcurrió del dieciocho al veintinueve de agosto de dos mil catorce.

8. Que el partido político nacional en cita remitió, dentro del plazo establecido, los Proyectos de Documentos Básicos, así como la documentación soporte que de conformidad con su normativa estatutaria vigente, pretende cumplir con los requisitos para la integración, instalación y sesión de su I Congreso Nacional, la cual se detalla a continuación:

a) Copias simples:

- Acta del I Congreso Nacional del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, celebrado los días dieciséis y diecisiete de agosto del presente año.
- Publicación de la Convocatoria al I Congreso Nacional en el diario de circulación nacional denominado *Excélsior*, de fecha doce de agosto de este año.
- Lista de Asistencia de los delegados al I Congreso Nacional, celebrado los días dieciséis y diecisiete de agosto del año en curso.
- Informe de las Comisiones Unidas de Revisión de los Documentos Básicos y de Modificaciones de los Documentos Básicos.
- Informe de la Comisión para la Convocatoria del I Congreso Nacional del Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social".

b) Diversa documentación:

- Impresión de los Documentos Básicos del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social.
- CD que contiene la reforma a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social.
- Cuadro comparativo de las modificaciones efectuadas con respecto a los documentos básicos vigentes.

9. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 44, párrafo 1, inciso e), del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, con el objeto de establecer si en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones adoptadas en el I Congreso Nacional se apegó a la normatividad estatutaria aplicable.

10. Que el I Congreso Nacional del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción III de su norma estatutaria vigente, que a la letra establece:

*“Artículo 21. Son atribuciones del Congreso Nacional:*

*(...)*

*III. Reformar o adicionar la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos;*

*(...)”*

11. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado Encuentro Social. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 26, así como SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS de los Estatutos vigentes, en razón de lo siguiente:

- a) La convocatoria al I Congreso Nacional fue emitida por la respectiva Comisión.
- b) La convocatoria al I Congreso Nacional fue publicada en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.
- c) El I Congreso Nacional contó con la presencia de 303 de los 517 delegados, lo que constituyó un quórum del 58.61 por ciento.
- d) De conformidad con el Acta del I Congreso Nacional del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, las modificaciones a los Documentos Básicos fueron aprobadas por unanimidad de votos.

- 12.** Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez del I Congreso Nacional del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, celebrado el dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil catorce, y por tanto, se procedió al estudio de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y Estatutos, a fin de verificar el cumplimiento a la resolución INE/CG96/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la adecuación a las leyes de la materia. Asimismo, se analizan los ajustes a su Programa de Acción, en razón del ejercicio de su autoorganización.
- 13.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos deben disponer de Documentos Básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley en cita.
- 14.** Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido Político Nacional denominado Encuentro Social.
- 15.** Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley, así como en los respectivos Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.



16. Que atento a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus Documentos Básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
17. Que la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-** El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos

coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el

*endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”***

18. Que la Tesis VIII/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

***“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE***

**LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido

*político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

***Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.***

19. Que por cuanto hace al cumplimiento de la resolución INE/CG96/2014, en relación con la Declaración de Principios y los Estatutos, a continuación se desarrollará el análisis respectivo.
20. Que en relación a la Declaración de Principios, en la resolución en estudio (visible a foja 105), se indicó:

*(...)*

*En cuanto hace a la declaración de principios, se debe sustituir el término agrupación por partido político, a fin de evitar contradicciones innecesarias.*

*(...)*

Sobre el particular, de la lectura al texto íntegro se verifica la sustitución del término agrupación por partido político, con lo cual la observación se encuentra subsanada.

21. Que en el considerando 53, apartado c) de la resolución mencionada (visible a páginas 101, 102 y 103) respecto a los Estatutos se determinó lo siguiente:

“(...)

**53.** *Que atendiendo a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de “EL INSTRUCTIVO” se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó Encuentro Social, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

*c) Los Estatutos cumplen parcialmente con lo dispuesto en el artículo 27 del aludido Código Electoral, toda vez que establecen:*

(...)

- *Los procedimientos para afiliarse de forma individual y libre, así como los derechos y obligaciones de los militantes, entre ellos, el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, así como de integrar los órganos directivos. No obstante, el artículo 15, fracción IV omite señalar que la afiliación debe ser pacífica.*

(...)”

Al respecto, el aludido partido político cumplió cabalmente con el requerimiento indicado, debido a que en los artículos 6 y 15 del Proyecto de Estatutos se contempla la especificación mencionada.

22. Que por lo que hace a la observación formulada en la Resolución que nos ocupa (visible a páginas 102 y 103) se señaló lo siguiente:

“(...)

- *Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como sus funciones y facultades. La agrupación determina, conforme a su artículo 17, entre otros, a los siguientes órganos de gobierno:*

- *Congreso Nacional*
- *Comité Directivo Nacional.*
- *Comisión Política Nacional.*
- *Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.*
- *Comités Directivos Municipales y Delegacionales.*
- *Comités Distritales.*

*Aunque en los artículos 21, 30, 41, 46, 51 y 56 se enlistan las atribuciones de cada uno de los órganos mencionados, ninguno de ellos establece las obligaciones que deben cumplir.*

*Dentro de las atribuciones conferidas al Coordinador de Administración y Finanzas en el artículo 34, no se estipula expresamente que debe presentar a la autoridad electoral los informes de ingresos y egresos anuales, así como los de precampaña y campaña.*

(...)"

En esa tesitura, con la finalidad de cumplir con la observación citada, en los artículos 21, 22, 31, 47, 82, 87 y 91 del proyecto de Estatutos se adicionaron las obligaciones del Congreso Nacional, del Comité Directivo Nacional, de la Comisión Política Nacional, de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, de los Comités Directivos Municipales y Delegacionales y de los Comités Distritales, respectivamente. Asimismo, el artículo 38, fracción XIII indica que el responsable de presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como de precampaña y campaña será el Coordinador de Administración y Finanzas.

- 23.** Que en relación a la precisión (visible a foja 103), en la que se señala:

"(...)

- *Respecto a las normas para la postulación democrática de sus candidatos no se hace mención alguna.*

(...)"

Sobre el particular, en el proyecto de Estatutos se adicionaron cuatro métodos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, así como el procedimiento que debe seguir la Comisión

Política Nacional para definir el método respectivo; lo cual se consigna en los artículos 131 y 132.

24. Que en el considerando que nos ocupa, (visible a foja 103), se estableció:

“(…)

- *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, la cual queda plasmada en el artículo 4, fracción XIII; sin embargo, no se especifica el órgano que debe aprobarla tanto a nivel nacional como estatal.*

(…)”

Por lo que hace a este punto, en el proyecto de Estatutos los artículos 31, fracción XIV; 47, fracción VI y 77, fracción II, regulan lo concerniente a las plataformas electorales. Esto es, tratándose de elecciones federales, será la Comisión Política Nacional el órgano encargado de aprobarlas; y por lo que hace a las elecciones locales corresponderá al Comité Directivo Nacional su aprobación para ser ratificadas por la Comisión Política Nacional.

25. Que por otra parte, en relación al cumplimiento de las exigencias previstas en el *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin* (EL INSTRUCTIVO), en la resolución de mérito (visible a fojas 103, 104 y 105) se estableció:

“(…)”

*Por cuanto hace al Estatuto, respecto al cumplimiento de las exigencias establecidas en el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO”, se observa lo siguiente:*

(…)”

*b) Ahora bien, el documento en análisis cumple parcialmente con las cuestiones siguientes:*



- *Se señalan los órganos facultados para convocar a las sesiones del Congreso Nacional, del Comité Directivo Nacional, de la Comisión Política Nacional y de los Comités Directivos Estatales, Municipales y Distritales; así como la forma en que dicha convocatoria debe hacerse del conocimiento de los integrantes del Congreso. Sin embargo, no se precisa, para ninguno de los órganos de gobierno, los términos para la expedición de sus convocatorias, así como los requisitos que deben contener y la forma y plazo en que deben hacerse del conocimiento de cada uno de sus integrantes, por lo que deberán establecerse dichos requisitos.*

(...)"

Con la finalidad de cumplir con la observación mencionada, en el proyecto de Estatutos se adicionaron términos específicos en los artículos 23, 24, 25, 29, 48, 81, 86 y 89, en lo relativo al Congreso Nacional, al Comité Directivo Nacional, a la Comisión Política Nacional, a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, a los Comités Directivos Municipales y Delegacionales, así como a los Comités Distritales. Aunado a lo anterior, con la finalidad de subsanar cualquier deficiencia, se establece que los órganos de gobierno y dirección que no cuenten con disposiciones expresas respecto de la forma en cómo habrá de convocarse a sesión, los términos de las convocatorias y la forma de tomar acuerdos se regirán por lo estipulado en el artículo 144.

- 26.** Que por lo que se refiere a los requisitos establecidos en “EL INSTRUCTIVO”, en la resolución en análisis (visible a foja 104) se observó:

“(..)

- *Se establece el tipo de sesiones que deben celebrar el Congreso Nacional, el Comité Directivo Nacional, la Comisión Política Nacional y los Comités Distritales. No obstante, se omite respecto a los Comités Directivos Estatales y Municipales, por lo que deberá indicarse puntualmente.*

(...)"

En ese contexto, en los artículos 81 y 86, se indica que los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales, respectivamente, podrán celebrar tanto sesiones ordinarias como extraordinarias.

27. Que en la resolución en análisis se aduce (visible a foja 104) lo siguiente:

“(…)

- Se señalan las mayorías mediante las cuales deben resolverse los asuntos previstos en el orden del día del Congreso Nacional, de los Comités Directivos Estatales, Municipales y Distritales. Sin embargo, tal señalamiento se omite para el Comité Directivo Nacional y para la Comisión Política, por ello deberá precisarse tal situación.

(…)”

Al respecto, en los artículos 29 y 48 se determina el porcentaje mediante el cual se resolverán los asuntos a tratar en el orden del día de cada uno de los órganos citados.

28. Que continuando con el análisis de la resolución emitida por este Consejo General, a foja 104 se estableció:

“(…)

- *Se determina, en sus artículos 25, 45, 50 y 55, el quórum del Congreso Nacional y de los Comités Directivos Estatales, Municipales y Distritales, pero no para el Comité Directivo Nacional, ni para la Comisión Política. Al respecto deberá establecerse el quórum para la celebración de las sesiones de tales órganos.*

(…)”

Al efecto, a juicio de esta autoridad dicha puntualización se encuentra subsanada; lo anterior, toda vez que en los artículos 29 y 48 se establece que se requiere la asistencia de la mayoría de los

integrantes de los órganos aludidos para la celebración de sus sesiones.

- 29.** Que por otra parte, a fojas 104 y 105 de la resolución en comento, se indicó:

“(...)

- *Se estipula la obligación de llevar un registro de afiliados, quienes gozarán de derechos y obligaciones, entre los cuales se encuentran el derecho a la información, a la libre manifestación de sus ideas y a la participación, sin precisar el de igualdad. Por lo que deberá señalarse a fin de garantizar los derechos político-electorales de los afiliados.*

(...)”

En esas condiciones, en el proyecto de Estatutos se rectificó la observación mencionada, en virtud de que en el artículo 13, fracción XVI se estipula el principio de igualdad entre los miembros del partido político en cuestión.

- 30.** Que por lo que hace al cumplimiento de los extremos establecidos en el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO”, en la multicitada resolución (visible a foja 105) se indica:

“(...)

- *Se regulan, en los artículos 81, 82, 84 y 85, las sanciones aplicables a acciones u omisiones que impliquen la violación de los Estatutos, así como sus causales. Sin embargo, se omite señalar la motivación en la determinación o Resolución respectiva, lo cual es indispensable a fin de cumplir con el principio de legalidad.*

(...)”

En ese sentido, dicho aspecto se encuentra corregido en los artículos 59, fracción V y 104 del proyecto de Estatutos, al establecer que la Comisión Nacional de Honor y Justicia deberá emitir sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

- 31.** Que por cuanto hace a lo señalado en la resolución de mérito (visible a foja 105), se estipuló:

“(...)

- *En ninguno de los órganos de gobierno se incluyen los asuntos que deberán tratarse en cada sesión.*

(...)”

En esa lógica, los artículos 24, 29, 48, 81, 86 y 89 del referido proyecto de Estatutos, determinan los asuntos que deberán resolverse en cada una de las sesiones celebradas por el Congreso Nacional, el Comité Directivo Nacional, la Comisión Política Nacional, los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los Comités Directivos Municipales y Delegacionales, así como los Comités Distritales, respectivamente.

- 32.** Que por otra parte, en relación con la observación señalada en el citado instrumento (visible a foja 105):

“(...)

- *No se establece el mínimo de afiliados que pueden convocar a un Congreso Nacional en forma extraordinaria.*

(...)”

En ese sentido, en el artículo 21, fracción I se establece que el Congreso Nacional podrá reunirse de manera extraordinaria, a convocatoria de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus afiliados, lo anterior en el supuesto de que el Comité Directivo Nacional no convocara a dicho órgano de dirección superior.

- 33.** Que, en la resolución emitida por este Consejo General, (visible a foja 105) se adujo:

“(...)

*... en el artículo 2 se describe el emblema que habrá de utilizar Encuentro Social, como Partido Político Nacional, donde se puntualiza que en la parte inferior estará escrita la leyenda “Encuentro Social” en minúsculas a una sola línea; sin embargo, en el emblema presentado dicha leyenda se encuentra a dos líneas. Por lo que debe aclararse tal situación, ya sea modificar el emblema, o bien, adecuar su descripción en el mencionado artículo.*

(...)”

Al respecto, con las modificaciones elaboradas a dicho artículo y por consecuencia al mencionado emblema, la situación se encuentra subsanada; lo anterior, en razón de que se eliminó la contradicción indicada.

- 34.** Que por lo que hace a la observación señalada a foja 105, relativa a los convenios de coalición, se expuso :

“(...)”

*En diversos artículos se utilizan, indistintamente, los términos convenios de participación, Acuerdos de participación, alianzas electorales, Acuerdos políticos y coaliciones. Motivo por el cual debe precisarse la figura jurídica a utilizar en todo el documento.*

(...)”

Sobre el particular, en el documento en estudio se homologó la denominación de la figura jurídica en cuestión; estableciendo convenios de coalición con partidos políticos y acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales. Situación que puede corroborarse en los artículos 4, fracción II; 13, fracción VII; 14, fracciones VII y IX; 22, fracciones VI y VII; 31, fracciones IV y XII; 32, fracción XIII; 44, fracción IX; 45, párrafo primero; 47, fracciones VII y VIII; 69, fracción VII; 75; 77, fracciones V y VII; 82, fracción V; 108, fracciones VII y VIII y 131, párrafo primero.

- 35.** Que en relación a la determinación establecida en la resolución que nos ocupa (visible a foja 106) se expresó:

“(...)”

*En los artículos 2, 5, 6 y 109 debe reemplazarse la palabra agrupación por partido político y en el Transitorio Primero organización por agrupación; lo anterior, a fin de evitar contradicciones innecesarias.*

(...)"

En ese tenor, en el texto íntegro del proyecto de Estatutos se acató debidamente la sustitución del término agrupación por partido político, con lo cual la observación se encuentra enmendada.

- 36.** Que en relación con la especificación ordenada en la multicitada resolución (visible a foja 106), la cual es del tenor siguiente:

"(...)

*En el artículo 18 debe sustituirse el término Distrito Federal Electoral por Distrito Electoral Uninominal, debido a que el primero de los vocablos no existe.*

(...)"

En el proyecto de Estatutos dicho término ha sido sustituido en los artículos 19, fracción III y 89, párrafo primero.

- 37.** Que por cuanto hace a la observación visible a foja 106, se señaló:

"(...)

*Por otra parte, en diversos artículos se hace referencia a Congresos Estatales, Congreso Político, Asamblea Nacional, Asambleas Distritales, Comité Ejecutivo Nacional, Comité Nacional de Vigilancia y Secretaría de Finanzas, órganos que no se encuentran señalados en el artículo 17 de los Estatutos del partido político en formación. Por ende, deben ser sustituidos por los órganos competentes.*

(...)"

Al efecto, se modificó la denominación de los órganos en los artículos 13, fracción XIX; 19, fracción III; 31, fracción XVII; 34, fracciones XI y XIII; 38, fracciones XV y XVIII; 47, fracción V; 49; 50,

párrafo primero; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero, así como fracciones IX, XIII y XXXIV, incisos a), e), h) a k), m) y p); 53, párrafo primero, así como fracciones III a V; 54, párrafo primero; 55, párrafo primero; 59, fracciones I, IV y VI; 60, fracción II; 68, fracción III; 69, fracción VII; 77, fracciones I y V; 109; 111; 114, fracción III; 117; 118; 121; 126; 127; 129; 135; 140, fracción II; 142, párrafo primero; 146; 148, párrafo primero; 149 y 151. Además en el artículo 18 se adicionó a la estructura del partido, la figura de Congresos Estatales y del Distrito Federal, mismos que se encuentran regulados en los artículos 68 a 74.

- 38.** Que continuando con el análisis de la resolución emitida por este Consejo General, a foja 106 se estableció que:

“(…)

*El documento contiene inconsistencias de formato, tales como, la omisión del artículo 38 y de un artículo entre el 64 y 65; la duplicidad de los textos de los artículos 65, 66 y 67 en sus similares 70, 71 y 72; la repetición del Título Cuarto; así como artículos mal referenciados e incompletos, situaciones que deben solventarse, a fin de dar claridad y certeza a los Estatutos.*

(…)”

Al respecto, el proyecto de Estatutos ya no presenta las inconsistencias observadas, en razón de las modificaciones efectuadas.

- 39.** Que por otra parte, en relación con la observación señalada en el citado instrumento (visible a foja 106):

“(…)

*En el artículo 75, fracción III se menciona que para todo lo no previsto por la Comisión de Honor y Justicia en la Resolución de controversias, se aplicará, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en primera instancia, debe citarse la legislación electoral vigente, es decir, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)"

Sobre el particular, se cumple cabalmente con la observación en cita, ya que en el artículo 59, fracción V se establece como primera instancia para la resolución de controversias la legislación electoral vigente, y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

40. Que por cuanto hace a lo señalado en la resolución de mérito (visible a foja 106), se estipuló:

"(...)

*En el artículo 103 se establece que ante la ausencia del Presidente o Secretario General del Comité Directivo Nacional, el Secretario de la Comisión Política Nacional los sustituirá, hasta que el Congreso Nacional convoque a una nueva elección. Sin embargo, la integración de la Comisión no contempla ningún secretario, lo que debe subsanarse, ya sea nombrando a otro integrante, o bien, contemplando dicha figura dentro de la estructura de la Comisión.*

(...)"

En ese tenor, los artículos 124, 125 y 126 determinan los procedimientos especiales en caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, del Secretario General del Comité Directivo Nacional o de ambos, respectivamente.

41. Que en la resolución en análisis se aduce (visible a fojas 106 y 107) lo siguiente:

"(...)

*Ahora bien, en el Transitorio Segundo del mencionado proyecto de Estatutos se indica que será la Comisión de Modificaciones de los Documentos Básicos, quien en nombre y representación de la Asamblea Nacional Constitutiva, realizará las modificaciones y ajustes en cumplimiento a los requisitos exigidos por la autoridad electoral; no obstante de conformidad con el artículo 21, fracción III el Congreso Nacional es la autoridad superior del partido, no así la mencionada Comisión.*



*Por ende, a fin de salvaguardar los derechos de los afiliados dicha modificación deberá aprobarse por el órgano con mayor representatividad, es decir, por el Congreso Nacional.*

(...)"

En ese tenor, esta autoridad electoral considera cabalmente cumplida la observación en comentario, debido a que las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político denominado Encuentro Social fueron realizadas por el I Congreso Nacional, autoridad suprema del partido.

- 42.** Que en relación con la especificación ordenada (visible a foja 107), se indica:

"(...)

*Finalmente, derivado de la Reforma Político-Electoral aprobada por el H. Congreso de la Unión el veintidós de enero y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero, ambas del año en curso, mediante la cual, entre otras, se crea el Instituto Nacional Electoral, se deberá adecuar el texto de los artículos 69, fracción XLIII, inciso n y del Transitorio Segundo del proyecto de Estatutos, toda vez que se hace referencia al Instituto Federal Electoral.*

(...)"

En ese contexto, en el proyecto de Estatutos queda satisfecha dicha situación, en virtud de que la denominación de esta autoridad ha sido adaptada.

- 43.** Que por otro lado, el partido político nacional efectuó modificaciones a sus Estatutos que no fueron puntualizadas por el Consejo General, no obstante, fueron ordenadas a fin de adecuar su normatividad interna con las leyes electorales vigentes, las cuales consisten en:

- Se establecen como obligaciones del partido, entre otras, la publicación y actualización, en su página de internet, de la información obligatoria en materia de transparencia, así como

comunicar a la autoridad electoral las modificaciones a los documentos básicos y reglamentos.

- Se amplían los derechos y obligaciones de los miembros conforme a la ley electoral vigente.
- Se establece que la afiliación será libre, voluntaria, individual, pacífica y personal.
- Se garantiza la transparencia y el acceso a la información, la protección de los datos personales de los miembros, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.
- Se indica que el Coordinador de Administración y Finanzas será el responsable de la administración del patrimonio del partido, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña señalados en la ley.
- Se puntualiza que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano responsable de la impartición de justicia en única instancia, quien debe actuar con independencia e imparcialidad. Asimismo, se establece la conciliación, la amigable composición y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias. Se garantiza el derecho de audiencia y defensa. Además, se señala la descripción de las posibles infracciones cometidas por los miembros, así como las sanciones correspondientes, indicando la obligación de fundar y motivar la resolución respectiva, garantizando el acceso a la justicia pronta y expedita.
- Se garantiza la paridad de género en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Se señalan las modalidades de financiamiento privado que podrá recibir el partido, a saber, por militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- Se especifica que la Comisión Nacional Electoral será el órgano colegiado encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección internos, tanto para cargos directivos y de gobierno del partido, como de elección popular; estableciendo los lineamientos básicos.

- Se crea la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política, encargada de capacitar ideológica y políticamente a los miembros.
  - A lo largo del texto se actualizan las referencias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos.
- 44.** Que de igual forma, dicho instituto político elaboró diversas modificaciones en el texto de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que no corresponden al cumplimiento de la resolución INE/CG96/2014. Dichas reformas derivaron en una nueva estructura de los documentos, por lo que no es posible detallarlas; sin embargo, del análisis integral de éstos se concluye que tales modificaciones no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los partidos políticos nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos. De igual forma los textos de los documentos mencionados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la citada ley. En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral presenta un anexo de cumplimiento de las modificaciones presentadas y no así un comparativo respecto de cada uno de los documentos.
- 45.** Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las adiciones y modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social.
- 46.** Que el resultado del análisis señalado en los considerandos 19 a 45 anteriores se relacionan como ANEXOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS denominados: “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro de Cumplimiento de las Modificaciones a la Declaración de Principios”, “Cuadro de Cumplimiento del Programa de Acción” y “Cuadro de Cumplimiento de las Modificaciones a los Estatutos”, mismos que en treinta y uno,

treinta y uno, sesenta y dos, una, una y treinta y nueve fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

47. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en su \*\*\*\* sesión \*\*\*\* privada efectuada el \*\*\*\* de noviembre del presente año, el anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General el proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso j) y transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso l); 34, 35, 36, 37, 38, 39 y transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos; 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso jj), de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, de acuerdo al texto aprobado en el I Congreso Nacional, celebrado los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil catorce y de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior, toda vez que el mencionado partido político dio cabal cumplimiento a lo mandatado en el punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG96/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el nueve de julio del año en curso, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

**Segundo.** Notifíquese **por oficio** la presente Resolución al Comité Directivo Nacional del Partido Político denominado Encuentro Social para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

**Tercero.** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.